

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0282-2018, donde obra oficio N° 5251 del 03 de septiembre de 2018, mediante el cual la Policía Nacional deja a disposición de CORPOURABA, 28 bloques de madera de la especie roble, las cuales estaban siendo movilizados en un vehículo de tracción animal (coche), por los señores **Jesús Arcelio Corea Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto Lopez Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458.

Vale la pena anotar que los mencionados productos forestales no cuentan con Autorización de Aprovechamiento Forestal y Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Las personas identificadas como responsable de los productos forestales incautados preventivamente son los señores **Jesús Arcelio Corea Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto Lopez Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458.

Conforme a lo antes mencionado y verificado, personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129153 del 03 de septiembre de 2018, e Informes Técnicos N° 1772 del 03 de septiembre de 2018 y 1999 del 19 de septiembre de 2018. Que para el efecto se cita lo consignado en el informe técnico N° 1999 del 19 de septiembre de 2018, consistente en:

 **Desarrollo Concepto Técnico**

Auto

2

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Mediante oficio con radicado N° 400-34-01.66-5251 de 03/09/2018, personal **perteneciente** grupo de Policía de Protección Ambiental y Ecológica del DEURA **reporta** a CORPOURABA la incautación de 28 bloques de madera que al parecer corresponde a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), ya que los infractores con nombres Jesús Arcelio Correa Gallo con cedula de ciudadanía número 1.038.812.524 y Javier Alberto López Ibarra identificado con cedula de ciudadanía número 8.439.458 de Chigorodó se estaban movilizandando en vehículo de tracción animal sin ningún tipo de documentación que validada la legalidad, el material forestal fue incautado sobre la vía principal altura del sector conocido como Chaparral, por lo que se procedió a dar aviso a la autoridad ambiental.

Una vez recibido el llamado por parte de la fuerza pública y puesto a disposición del material forestal se procedió entonces a realizar la verificación de la o las especie y el volumen incautado por parte de la fuerza pública así:

Determinación de especies transportadas

Para determinar y/o identificar las especies incautadas, se procede a realizar la evaluación de las características organolépticas de: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), donde se encontró que el material forestal corresponde a una especies, los cuales presentan características muy homogéneas como se referencia a continuación:

Especie 1

Propiedades organolépticas

Altura/duramen: transición tenue

Color: claros y café

Veteado: Acentuado

Olor: Recto

Textura: Mediana

Densidad: mediana

Una vez se determina que todo el material corresponde a una sola especie, es necesario precisar a qué especie corresponde la madera, para esto es necesario valorar las características macroscópicas, a continuación se relacionan las características observadas:

Especie 1

Propiedades macroscópicas

Anillo de crecimiento: no visible a simple vista

Presencia de poros: presentes

Visibilidad de poros: visibles a simple vista

Porosidad: difusa

Contenidos: presentes

Visibilidad del parénquima: visible con lupa 10x

Tipo de parénquima: paratraqueal vasicentrico escaso

Estratificación (plano tangencial): presente

Visibilidad de radios: (plano transversal): visible con lupa 10x

Visibilidad de radios: (plano tangencial): visible a simple vista

Auto

3

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Otras características relevantes: vasos oscuros en el plano tangencial

De acuerdo a la evaluación se puede determinar que el material forestal incautado corresponde a la especie Roble (Tabebuia rosea)

Para estimar el volumen se procedió a realizar la cubicación bloque a bloque ya que la cantidad de los mismos permitía realizarlo de manera rápida, el volumen calculado es el que se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Número de Unidades	Volumen Elaborado (m³)	Valor total
Roble	Tabebuia rosea	Bloques	28	1.74	\$ 627.270
Total			28	1.74	\$ 627.270

*En total se cubicaron uno punto setenta y cuatro metros cúbicos (1.74 m³) en elaborado, la especie Roble (**Tabebuia rosea**), los cuales tiene un valor comercial de **seiscientos veintisiete mil doscientos setenta pesos (\$627.270)**. Si bien en el acta de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129153. Se estableció un valor comercial de **Setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 737.480)**, valor proporcionado por el infractor como precio al material forestal, pero se realizó el cálculo según los precios del mercado en la región arrojando un valor de (\$627.270) para lo cual se toma este valor como el real para efectos de esta incautación.*

El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies.

Las especies decomisadas preventivamente no cuentan con veda regional, El material forestal presenta muy buen estado, y está en presentación de bloques.

Aducen los infractores mencionados anteriormente que fueron contratados para "mover una madera para hacer unos muebles, no sabía que era madera ilegal puesto que el lugar está en vía pública".

Durante el procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129153.

Actualmente el material forestal se encuentra en patios de comando de Policía del municipio de Chigorodó y como secuestre depositario el Patrullero Jose Luis Pérez Días identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.837.470.

Conclusiones:

*El grupo de Policía de Protección Ambiental y Ecológica del DEURA **representado por el patrullero Jose Luis Pérez Días** reporta a CORPOURABA la incautación de 28 bloques de madera que presuntamente podrían ser de la especie Roble, por no contar con ningún tipo de documentación para su movilización y que demuestran el origen legal de los mismos.*

Auto

4

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Mediante Oficio con radicado N° 400-34-01.66-5251 de 03/09/2018 se recibe solicitud para la valoración del material forestal, se pudo determinar que el material forestal incauto corresponde a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), cuyo volumen y valor comercial es el que se relaciona a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	1.74	\$ 627.270
Total			1.74	\$ 627.270

En total se cubicaron uno punto setenta y cuatro metros cúbicos (1.74 m³) en elaborado, la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales tiene un valor comercial de **setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta mil pesos** (\$737.480). El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies. Si bien en el acta de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129153. Se estableció un valor comercial de **Setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos** (\$ 737.480), valor proporcionado por el infractor como precio al material forestal, pero se realizó el cálculo según los precios del mercado en la región arrojando un valor de (\$627.270) para lo cual se toma este valor como el real para efectos de esta incautación.

Las especies decomisadas preventivamente no cuentan con veda regional, El material forestal presenta muy buen estado, y está en presentación de bloques.

Durante el procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129153.

Actualmente el material forestal se encuentra en patios de comando de Policía del municipio de Chigorodó y como secuestre depositario el Patrullero Jose Luis Pérez Días identificado con cedula de ciudadanía N° 1067.837.470.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Auto

5

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Auto

6

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que conforme a lo anterior, se procederá a imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA a 1.74 m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea) en bloque, la cual estaba siendo transportaba en un vehículo de tracción animal (mula), por los señores **Jesús Arcelio Corea Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto Lopez Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458, en atención a que el material forestal no se encuentra amparado por autorización de aprovechamiento forestal y fue movilizado sin el respectivo salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Auto

7

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

El artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **Jesús Arcelio Corea Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto Lopez Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta realizada por los señores **Jesús Arcelio Corea Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto Lopez Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458, consiste en aprovechar y movilizar 1.74 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en bloque, la cual estaba siendo transportada en un vehículo de tracción animal (mula), por los presuntos infractores, sin el respectivo

Auto

9

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

aprovechamiento y no contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Auto

10

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, Por la cual se establece el Salvoconducto Unico Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargo contra los señores **Jesús Arcelio Corea Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto Lopez Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,

Auto

11

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 10 de la citada Ley: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

PRUEBAS

En el expediente N° 200-165128-0282-2018, obran los siguientes documentos:

- ❖ Oficio N° 5251 del 03 de septiembre de 2018, emitido por la Policía Nacional.
- ❖ Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129153 del 03 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe técnico N° 1772 del 03 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe técnico N° 1999 del 19 de septiembre de 2018.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. IMPONER a los señores **Jesús Arcelio Corea Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto Lopez Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458, la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** a 1.74 m³ de la especie Roble

Auto

12

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

(Tabebuia rosea) en bloque, sin el respectivo aprovechamiento y no contaba con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Parágrafo Primero. Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran almacenados en el Aserrió FC, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, bajo la custodia del señor **Francisco Castaño** identificado con cedula de ciudadanía 8.399.973.

Parágrafo Segundo. se advierte que no se podrá hacer uso de los productos forestales decomisados preventivamente; que ello sería circunstancia agravante.

Parágrafo Tercero. Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor

Parágrafo Cuarto. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Quinto. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **Jesús Arcelio Corea Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto Lopez Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 200-165128-0114-2018.

Parágrafo Tercero. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Auto

13

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Parágrafo Cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Quinto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Formular contra los señores **Jesús Arcelio Corea Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto Lopez Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458, los siguientes pliegos de cargos:

Cargo primero: Aprovechar 1.74 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en bloque, sin la respectiva autorización para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo segundo: Mover 1.74 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en bloque, en vehículo de tracción animal (Mula), sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

CUARTO Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo segundo. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

QUINTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.


SEXTO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina 	25 de septiembre de 2018	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda

Exp 200165128-0282-2018